

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—La Direccion general de Rentas con fecha 18 de Junio último me comunica la Real orden circular siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta Direccion la Real orden de 6 del corriente que dice así:

Circular.—Enterada S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido en esta Secretaría del Despacho de mi cargo, con motivo de las contestaciones suscitadas entre las Autoridades de Marina y las de la Real Hacienda de varias provincias, sobre si los matriculados de Marina deben ó no pagar los derechos de puertas por el pescado fresco que vendan dentro del radio señalado para el cobro de dichos derechos en los pueblos donde se halla establecida esta contribucion; se ha servido S. M. resolver que se observe exactamente lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero de 1825, de que incluyo à V. SS. copia; advirtiéndoles para evitar interpretaciones que el pescado que pasa de transito por una poblacion sujeta à dicha contribucion para el consumo de otras, ó el que desembarcan los pescadores en la orilla del mar ó del rio que baña à una Ciudad, y lo venden al por mayor à los arrieros, para trasladarlo à los pueblos del interior, no debe pagar los expresados derechos de puertas ni arbitrios locales, tengan el nombre que tuvieren, y que en los pueblos no sujetos à la la indicada contribucion de puertas, será libre la introduccion y venta del referido pescado, sin ningun género de traba ni restriccion. De Real orden lo comunico à V. SS. para su cumplimiento.

Y la Direccion lo traslada à V. S. para los efectos que expresa, y le trascribe à continuacion para el mismo fin la Real orden de 25 de Febrero de 1825 que en la anterior se cita y es como sigue:

Enterado el Rey nuestro Señor de lo que V. E. se sirvió decirme de Real orden en 1º del corriente por contestacion à la soberana determi-

nacion de 31 de Diciembre próximo sobre lo ocurrido con el Comandante de Marina de Mallorca al establecer los derechos de puertas de Palma, se ha servido S. M. mandar se diga à V. E. que efectivamente solo el Rey nuestro Señor puede cargar contribuciones, no solamente sobre el pescado, sino sobre toda clase de producciones; pero S. M. es el que por la Instruccion de derechos de puertas, que ha tenido à bien aprobar, sujetó à tarifas todos los géneros que se introdujesen por las puertas: que la ordenanza de Marina queda cumplida, verificándose libremente la venta de pescado por los pescadores; pero introduciéndose por las puertas indudablemente debe pagar los correspondientes derechos de pescado, so pena de desnivelarse las cargas de los contribuyentes, que al cabo en los derechos de puertas recaen sobre los consumidores. 28 de Febrero de 1825. Sr. Secretario del Despacho de Marina."

La traslado à VV. para su inteligencia y efectos convenientes.—Dios guarde à VV. muchos años. Palencia Julio 1º de 1834.—Manuel Sanchez Ocaña.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior. — Considerando S. M. la REINA Gobernadora que dependiendo las Juntas de Comercio del Ministerio de Hacienda por algunas de sus atribuciones, y por otras de este de lo Interior, conviene deslindar unas y otras para hacer mas expedito el giro y despacho de los negocios; y precedido el dictámen del Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, se ha servido resolver lo que sigue:

1º Las Juntas de Comercio en todo lo respectivo à la recaudacion de subsidio, pago de réditos, y reintegro de capitales de préstamos forzosos, se consideran dependientes de dicho Ministerio de Hacienda, al que se dirigirán por conducto de los Intendentes ó Subdelegados de Rentas.

Con el mismo Ministerio se entenderán las Diputaciones de subsidio creadas por la Real ins-

trucci6n de 22 de Noviembre de 1825, y la comisi6n de Diputados Consulares establecida en esta Corte.

2.º En todos los demas ramos que esten à cargo de dichas Juntas, y de los que por el artìculo 5.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 deben conocer los Gobernadores civiles, se dirigi-ràn por conducto de los mismos à este Ministerio.

3.º Del mismo modo lo verificaràn en las reclama-ciones acerca de aumento, ó reducci6n de dere-chos de exportaci6n é importaci6n, ú otros que graven al tráfico; y tambien acerca de la imposi-cion, recargo ó supresi6n de arbitrios, cualquiera que sea su objeto, à fin de que instruidos oportu-namente los expedientes en esta Secretarìa del Despacho, se reclame del de Hacienda la resolu-cion soberana.

4.º Se entenderàn igualmente las Juntas con este Ministerio de lo Interior para la aprobaci6n del presupuesto de sus gastos fijos y eventuales, debiéndose recaudar los fondos llamados Consula-res por las oficinas de Real Hacienda, segun està mandado, y entregárseles por las mismas los pro-ductos líquidos que les correspondan.

5.º Las Juntas seràn presididas por uno de sus Vocales, que S. M. nombrará todos los años à propuesta del Gobernador civil, dirigida por este Ministerio; sin perjuicio de la presidencia que corresponde à dicho Gefè, siempre que concorra personalmente.

6.º El cargo de los vocales continuarà siendo gratuito y bienal, relevándose la mitad de ellos cada año; y los Gobernadores civiles remitiràn al efecto las propuestas cuando lo verifiquen para reemplazo de los Piores y C6nsules de los Tri-bunales.

Igual propuesta se harà por los mismos Gefes civiles para que S. M. provea todos los empleos de nombramiento Real en las dependencias de los Tribunales y Juntas.

De Real 6rden lo digo à V. S. para su inteli-gencia, la de dichas Corporaciones y demas efec-tos convenientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1834.—José María Mos-coso de Altamira.—Sr. Gobernador civil de Pa-lencia.

Lo que traslado à VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde à VV muchos años. Palencia 28 de Junio de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de..

Gobierno civil de la Provincia.

Han acudido à este Gobierno civil varios indivi-duos quejándose de que los Alcaldes y Justicias de sus pueblos no observan en el señalamiento de Carros y bagages el turno imparcial que exige este peno-so servicio; persuadido de que este abuso solo pue-de ser efecto de los agentes subalternos y siendo con-trario à lo prevenido expresamente por el Gobierno, y à los deseos de S. M. la REINA Gobernadora, he creido

oportuno encargar à las Justicias como lo hago que bajo su responsabilidad procuren evitarlo, castigando al infractor con el rigor que merece el que en el Reinado de nuestra amada REINA que lo es el de la justicia, dé motivo à reclamaciones de tal naturaleza.

Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 30 de Junio de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sr. Al calde y Justicia de....

Gobierno civil de la Provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 21 de Junio me dice desde Medina de Po-mar, lo siguiente:

Capitanìa general de Castilla la Vieja.—Estàndo mandado por S. M. que cada 15 dias se remita al Ministerio de la Guerra un estado general arreglado al modelo adjunto, en que conste toda la Milicia Ur-bana que exista en el distrito de esta Capitanìa gene-ral, asi movable como sedentaria, prevengo à V. S. que pase inmediatamente las 6rdenes mas estrechas y terminantes à todos los pueblos en que haya Mili-cia, à fin de que proveyéndose de ejemplares iguales al modelo que V. S. haga imprimir al efecto, envien todos los dias 10 y 20 de cada mes, estados parcia-les de la que hay en cada uno de ellos, para que formando V. S. en su vista el total de la Provincia, pueda remitirmele antes de los dias 15 y 30, en que yo debo enviar el general.

Espero del acreditado celo de V. S. el mas exacto cumplimiento de lo ordenado en esta circular y que me acusará desde luego su recibo.—Dios guarde à V. S. muchos años. Medina de Pomar 21 de Junio de 1834.—José Manso.—Sr. Gobernador civil de la Provincia de Palencia.

Y lo traslado à V. para su cumplimiento en la parte que le toca, y en el concepto de que habiendo hecho imprimir los estados à que se refiere, puede V. disponer que venga à recoger y pagar su importe la persona que al efecto designe.—Dios guarde à V. muchos años. Palencia 1.º de Julio de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Presidente y Ayunta-miento de....

Gobierno civil de la Provincia.

Empresa del Real Canal de Castilla.—Coman-dancia Principal del Presidio.—Incluyo à V. S. la adjunta media filiacion del desertor que ha tenido este Presidio de mi cargo desde el 14 del actual pa-rra los usos oportunos.

Dios guarde à V. S. muchos años. Cigales 21 de Junio de 1834.—Miguel Henriquez.—Sr. Subdelegado principal de Policia de Palencia.

Empresa del Real Canal de Castilla. Brigada N.º 1.º.—Filiacion del Presidiario Clemente Bayl6naga, hi-jo de Pedro y de Francisca Lacasa, natural de Es-pibolea, en la Provincia de Aragon, vecino de su pueblo, su edad 38 años: su estado soltero, su ofi-cio sastre, su estatura 5 pies y 4 pulgadas: sus se-ñales, pelo y cejas castaño, ojos negros, nariz gorda, boca regular, color sano.

Cigales 16 de Junio de 1834.—El Comandante Principal, Henriquez.

Lo que participo à V. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde à V. muchos años. Palencia 28 de Junio de 1834.—El Conde de Ca-barrus.—Sr. Encargado de Policia.

El Ayuntamiento de esta Ciudad de Palencia.

Desearo el Ayuntamiento de esta Ciudad el solemnizar como corresponde el grandioso dia destinado para la publicacion del **ESTATUTO REAL**, y Convocatoria á las Córtes, dispuso se realizase en el Domingo 15 del corriente, y á el efecto invitó á los habitantes, á que contribuyesen por su parte á su mayor solemnidad, y ordenó que en las noches del expresado dia, y el 14, hubiese iluminacion general, y otros festejos y diversiones públicas, habiéndose terminado estas con un vistoso y variado fuego de artificio que con un gusto particular dispuso el Maestro Polvorista.

En el siguiente dia como designado para el acto de la promulgacion, se reunió el Ayuntamiento presidido por el digno Gobernador civil Sr. Conde de Cabarrus, y acompañado de los cuatro Reyes de Armas, y Maceros segun costumbre se dirigió á las Salas Consistoriales de la Plaza mayor, donde al efecto se hallaban ya reunidas todas las Autoridades Civiles y Militares, con los Empleados de la Real Hacienda, los del Gobierno civil, y Caballeros Oficiales del Ejército existentes en la Ciudad, y en cuyo sitio se hizo el primer acto de la publicacion en medio de un concurso numeroso, y á presencia de los beneméritos cuerpos de Infantería, y Caballería de la Milicia Urbana, que al frente de los Reales Retratos se hallaban formados en la misma Plaza, y permanecieron en ella hasta su conclusion, en cuyo momento el Señor Gobernador civil, despues de repetidos vivas y aplausos á nuestra Augusta Soberana y á la REINA Gobernadora hizo al pueblo una enérgica locucion, de la que en el mismo acto, repartió infinitos ejemplares. Terminado asi este primer acto de publicacion, fué repetido en los demas sitios acostumbrados, habiéndolos recorrido el Ayuntamiento unido con toda la Comitiva, y escoltado de los Milicianos Urbanos, y puesto fin compersonarse todos en la Santa Iglesia Catedral en la que el Ilmo. Cabildo, acompañado de su dignísimo Prelado, cantó un Solemne *Te Deum*, en accion de gracias; concluido el cual, el Ayuntamiento regresó á sus Salas Consistoriales á las once de la mañana, hora que habia destinado, para qua se diese principio á una excelente corrida de Novillos, dispuesta con el objeto de divertir al pueblo en un dia tan grandioso y deseado.

Esta diversion tan conforme al carácter de los habitantes de la Ciudad, se repitió por la tarde, habiéndose dilatado hasta el anochecer, y en medio del mayor júbilo, y regocijo, se puso fin á tan venturoso dia con un baile serio dispuesto por el mismo Ayuntamiento; en el que si bien el concurso fué brillante, no lo fué menos la prespectiva del Salon destinado al intento donde sino el lujo se dejó ver, por lo menos el delicado gusto en sus sencillos, y graciosos adornos.

El Ayuntamiento ha visto con no poca satisfaccion que en medio de un gentío inmenso que ha contribuido á solemnizar este dia no ha sido perturbada la tranquilidad pública, ni en lo mas mínimo, y se lisongea de que el honrado vecindario acreditó asi el juicio con que se han distinguido en todas épocas.

Palencia 28 de Junio de 1834.—El Conde de Cabarrus. — Nicolás Malatesta. — Ramon Giraldo. — Por acuerdo del Ilmo. Ayuntamiento, Tomás de la Riva., Secretario.

El Ayuntamiento de esta Ciudad de Palencia.

Hace saber: que habiéndose hecho nueva tasacion de los efectos que quedaron existentes, y sirvieron para el Real hospedage de SS. MM. en los dias que se dignaron permanecer en esta Capital, el año pasado de mil ochocientos veinte y ocho, se ha acordado su enagenacion para el Domingo siete del próximo mes de Julio, y por lo mismo quien quisiere comprarlos acuda á las Casas Consistoriales y sala Capital del Ayuntamiento á la hora de las once de su mañana. Dado en Palencia á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos treinta y cuatro. — Nicolas Malatesta. — Ramon Giraldo. — Analecto Brizuela. — Por acuerdo del Ilmo. Ayuntamiento, Tomás de la Riva.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este periódico en el mes de Junio.

	<u>Pag.</u>
Real orden previniendo á los Escribanos que el primero y último pliego de cualquier instrumento que otorguen sean ambos del sello correspondiente á la cuantía y calidad de su contenido.	183
Circular recomendando á las Escuelas y demas Establecimientos de Instruccion el Caton metódico.	id.
Real orden declarando las reglas que han de observarse para la concesion de nuevas ferias.	184
Circular del Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja dando aclaraciones sobre la requisicion de Caballos.	id.
Real decreto rebajando un año de los que deben servir los individuos del Ejército.	185
Real orden para que todo mozo que se mutilase entre en suerte en los sorteos para reemplazo del Ejército.	id.
Otra declarando que en ausencias y enfermedades de los Gobernadores civiles los sustituyan sus Secretarios respectivos.	187
Otra mandando que las exposiciones de los Ayuntamientos y demas Autoridades dependientes de los Gobernadores civiles se dirijan por su conducto á la Superioridad.	id.
Otra mandando se incorporen en sus respectivos cuerpos los Gefes y Oficiales que con cualquiera pretexto esten separados de ellos.	id.
Otra anunciando la conclusion de la campaña de Portugal.	188
Real decreto mandando que el Ministerio del Fomento general del Reino se titule en lo sucesivo Secretaría de Estado y del Despacho de lo Interior.	id.
Real orden para que se vigile la conducta de un frances llamado Mr. Tassin.	189
Circular del Excmo. Sr. Capitan general para que se le dé noticia de los individuos que subsistan en las filas de los facciosos.	190
Real orden para que la Direccion general de Rentas se encargue de la Administracion y Recaudacion de Penas de Cámara.	id.
Otra estableciendo en Lisboa un puerto franco de depósito general.	191
Real orden declarando que los labradores no están sujetos al pago del subsidio de Comercio.	195

Circular de esta Intendencia recordando á los concejales el pago de sus respectivas contribuciones. id.

Real orden Texto Español del tratado de alianza de las cuatro Potencias. 196

Otra para que en todas las Capitales se establezcan Sociedades económicas de amigos del Pais. 197

Otra para que los Boletines Oficiales dirigidos á los pùeblos que pagan suscripcion sean francos de porte. 198

Otra recordando el cumplimiento de lo mandado para que todos los individuos de los Regimientos se incorporen á los mismos. id.

Otra autorizando á los Cónsules para que puedan poner notas en las patentes Reales de navegacion. 199

Otra para que los Corregidores y Alcaldes mayores den cuenta de las causas que formen en su distrito por clases. id.

Otra designando las personas que han de concurrir á los sorteos de Milicias. 203

Otra para que los Ayuntamientos de los pueblos suministren raciones de pan á los Individuos de las compañías de seguridad. id.

Circular para que no se remitan á la Comision Militar sumarias ni reos hasta que se halle manifiesto el hecho. id.

Real orden designando el Reglamento que ha de observarse para la censura de los periódicos. 204

Real orden mandando adoptar los opusculos de Don José Menendez, en todas las escuelas del Reino. 206

Circular de esta Intendencia para que las Justicias y Ayuntamientos den razon de las variaciones de los arriendos afectos á la Contribucion de frutos civiles. 207

Otra para que los Ayuntamientos recojan una circular expedida desde Madrid con el nombre de Junta de Gobierno. id.

Circular dando aclaraciones sobre los artículos 16 y 17 del Real decreto sobre caza y pesca. 208

Otra recomendando el arte de escribir de letra bastarda compuesto por Don Francisco Yturzaeta. id.

Real orden para que no se admita el lino é hilaza extrãnera. 211

Otra para que no se hagan obras de fortificacion en los pueblos sin que lo ordenen los Capitanes generales. id.

Otra mandando se formen Comisiones para la conclusion de las clasificaciones. id.

Otra designando las bases que se han de observar para contener la enfermedad del cólera-morbo. 212

Otra declarando que solo los dueños pueden cazar en tierras enclavadas del Real Heredamiento. 215

Otra para que los pedidos de armas y municiones para la Milicia Urbana se hagan por los Ayuntamientos á los Gobernadores civiles. id.

Real decreto suprimiendo la Diputacion de los Reinos desde la Instalacion de las próximas Cortes. id.

Real orden declarando que en asuntos contenciosos de Minas corresponde su conocimiento á los Intendentes. 216

Circular de esta Gobernacion señalando el término de un mes para la presentacion de las cuentas de Propios. id.

Real decreto designando las atribuciones de los Subdelegados de Fomento. 217

Continúa la instruccion para gobierno de los subdelegados de Fomento.

2º Entre las causas locales que contribuyen mas ó menos eficazmente al abatimiento actual de la agricultura, deben contarse algunos usos de cuyo influjo funesto casi nadie se apercibe, porque su antigüedad les dió una especie de sancion, y el hábito los rodeó de cierto prestigio. A esta clase pertenecen la intervencion de la autoridad municipal en señalar la época de las vendimias, ó la de la recoleccion de otros frutos ó esquilmes; la libertad de que en los rastrosos de uno pazean los ganados de todos; los privilegios que no admiten al consumo de una ciudad mas que los vinos que produce su término; los que no permiten entrar una carga de comestibles en un pueblo, sin que se extraiga otra de los productos de su agricultura ó de su industria, y otras mil anomalías, que embarazan la marcha de la administracion, pues por la multiplicidad de las excepciones destruyen la confianza que debe inspirar la regla, y dificultan la aplicacion uniforme de los principios administrativos á las necesidades del orden social.

3º La policia de los granos, que debe considerarse como la primera y la mas importante agregacion de la agricultura, está mas enlazada con su prosperidad de lo que generalmente se cree. Mientras se siguió el funesto sistema de la tasa, casi nunca bastaron las cosechas á las necesidades del pais, y casi siempre se vendieron los granos á un precio muy superior al que habrian tenido, abandonados á sí mismos. Aunque abolida por una pragmática aquella deplorable rutina, el error no se ha dado por vencido aun, y todavía en algunos casos, muchos Ayuntamientos prohiben la saca, y fijan el precio del trigo y del maiz, con infraccion de la ley, y perjuicio evidente, no solo de los tenedores de los granos sujetos á la veda, sino de los consumidores, sobre quienes pesan en definitiva las vejaciones que se cometen con los productores. La autoridad administrativa debe hacer cesar tales escãndalos, é instruir á los habitantes de que la libertad del comercio de granos es el primer elemento de la abundancia, y el estímulo mas eficaz que puede darse á su cultivo.

(Se continuará.)

AVISO.

Se previene á las Justicias y Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia, no permitan salir de los suyos respectivos á ningun habitante, sin que le adorne, el pasaporte ó carta de seguridad que les garantice; pues que de lo contrario no se les permitirá la entrada en esta Ciudad, y serán castigados.—Palencia 3 de Julio de 1824.—El Conde de Cabarrus.